



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Ibagué,, 18 de noviembre de 2022

PARA: Dra. María José Pérez Hoyos - Contralora Auxiliar

DE: Dirección Técnica Jurídica – Dra. María Alejandra Franco Durán

RAD.: CDT-RM-2022-00004452

ASUNTO: Concepto para determinar archivo dentro del proceso de cobro coactivo Cf-042-2021 Derivado de cuota de fiscalización de la vigencia 2020 de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación

Cordial saludo,

015-57

De manera respetuosa y teniendo en cuenta la solicitud recibida de Su parte, me permito dar contestación a su petición en los siguientes términos:

| | |
|---------------------------|--|
| Tema: | Solicitud de concepto para determinar archivo dentro del proceso de cobro coactivo Cf-042-2021 derivado de cuota de fiscalización de la vigencia 2020 de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación. |
| Problema jurídico: | <ol style="list-style-type: none">1. ¿Cuál es la Dependencia competente para archivar o cerrar el proceso, aduciendo el pago de la obligación bajo los parámetros planteados en el compromiso de pago suscrito entre la Gerente del Hospital la Candelaria de Purificación y el Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría Departamental del Tolima, quien remitió al Despacho de Contraloría Auxiliar para iniciar proceso de cobro coactivo?2. ¿Se presentó un incumplimiento en el pago?3. ¿Se causó intereses moratorios?4. ¿El Despacho de la Contraloría Auxiliar debe proceder con el cobro de intereses?5. ¿Cuál sería el título ejecutivo para adelantar el cobro de intereses? |
| Fuentes formales | -Art 267 y 207 de la Constitución Política de Colombia -Decreto 403 de 2020 -Ley 1437 de 2011 -Estatuto Tributario -Ley 1755 de 2015 Ley 1416 de 2020 |

Sobre este Concepto Jurídico:

Según lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, donde cita: “

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

0.15 - 23

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, por ende, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en el planteados

De allí, la entidad que ha solicitado dicho concepto, no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Para emitir este concepto la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento I) Definiciones; II) Consideraciones III) Respuesta al problema jurídico planteado.

I. Sobre la definición del proceso de recaudo de cuota de fiscalización

Que el Artículo 207 de la Constitución Nacional define el Control Fiscal como una Función Pública que será ejercida por la Contraloría General de la Republica sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.

Que tanto la Ley 617 de 2000, como la Ley 1416 de 2010, establecen en forma taxativa las entidades obligadas al pago de la cuota de fiscalización, al igual que el valor a transferir a las Contralorías Territoriales.

La Ley 1416 de 2010 *“Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.”*

Decreto 403 de 2020 en el Artículo 4 establece las competencias de las Contralorías Territoriales: *“Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, (...)”*

II. Consideraciones:

Que el control fiscal es una función pública que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes en todos sus órdenes y niveles, función ejercida por la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y municipales, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la Ley 42 de 1993 los cuales prevalecen, al igual que las demás disposiciones dictadas por el Contralor General de la Republica.

Que el artículo 272 de la Constitución Nacional, señala que la vigilancia de la Gestión Fiscal de los Departamentos, Distritos y municipios donde haya Contraloría, corresponde a estas. Igualmente dispone que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la Republica.

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

015 - - -

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima considera que la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación con el pago total de la cuota de fiscalización de la vigencia 2020 establecida mediante Acto administrativo Resolución Nro. 309 fechado el día 10/07/2019 y pactada mediante acuerdo de pago suscrito el día 09/10/2020.

I. Respuesta al problema jurídico planteado:

¿Cuál es la Dependencia competente para archivar o cerrar el proceso, aduciendo el pago de la obligación bajo los parámetros planteados en el compromiso de pago suscrito entre la Gerente del Hospital la Candelaria de Purificación y el Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría Departamental del Tolima, quien remitió al Despacho de Contraloría Auxiliar para iniciar proceso de cobro coactivo?

Consecuente con lo anteriormente descrito y en atención a los planteamientos descritos, supone éste Despacho que la Dependencia competente para archivar un proceso si el mismo se hubiere iniciado y en la connotación del caso específico, debe corresponder a la Secretaría Administrativa y Financiera por ser quien proyectó el Acto Administrativo Nro. 309 fechado el día 10/07/2019, por medio del cual se fijó la cuota de fiscalización de la vigencia 2020 para la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación por cuantía de veinticinco millones noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/c (\$25.091.448) y así mismo, el compromiso de pago; lo anterior, en razón de su competencia funcional. Sin embargo, si el cierre del proceso a que hace alusión es al de cobro coactivo, debe tenerse en cuenta que quien tiene la competencia sobre el mismo es quien tiene la competencia del respectivo cierre.

Finalmente haré mención de las causales por las cuales se puede dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo, teniendo en cuenta lo establecido para la extinción de la obligación, así:

- Por prescripción de la acción de cobro, la cual puede ser decretada de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se demuestre el acaecimiento del fenómeno de la prescripción.
- Por pérdida de fuerza de ejecutoria, al igual que la prescripción puede ser decretada de oficio o a petición de parte.
- Por pago de la obligación, realizado el pago de lo adeudado se ordenará la terminación y archivo del proceso y dentro del mismo acto administrativo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo si estas hubieran sido decretadas
- Inexistencia del título ejecutivo, esta se relaciona de forma directa con la presentación de las excepciones contra el mandamiento de pago, la cual al encontrarse probada producirá la terminación del proceso.

¿Se presentó un incumplimiento en el pago?

En lo relacionado al proceso objeto de estudio podría considerarse que no se presentó un incumplimiento al pago de la cuota de fiscalización fijada para el año 2020 por la Gerente del Hospital la Candelaria de Purificación, pues, se tiene para

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

015-23

tal consideración la casuística presentada en la solicitud del concepto que una vez avocado el proceso de cobro coactivo se pudo establecer el pago de la cuota fijada.

Ahora bien y con base en los registros de pago derivados del compromiso pactado entre la Secretaría Administrativa y Financiera y la E.S.E., Hospital la Candelaria de Purificación, que reposan en el archivo de la Entidad, se puede establecer que, si se realizó el pago total correspondiente de la cuota de fiscalización para la vigencia 2020, pero este se hizo de manera extemporánea respecto a los plazos del compromiso establecidos, lo que conlleva a colegir que se pudo establecer un incumplimiento en el pago, luego, es menester resaltar que dentro del término procesal ni procedimental, se estableció el incumplimiento a este acuerdo de pago de parte de la Secretaría Administrativa y financiera que se consideraría el título ejecutivo para dar traslado a la Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Tolima en cabeza de la Contralora Auxiliar.

¿Se causó intereses moratorios?

Se puede identificar que no hay obligaciones causadas, liquidadas o no pagadas, además de intereses moratorios dentro del término procesal por no haberse generado un acto administrativo de incumplimiento en el pago de lo establecido en el acuerdo de pago suscrito el día 09/10/2020 entre la Gerente del Hospital la Candelaria de Purificación y el Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría Departamental del Tolima.

¿El Despacho de la Contraloría Auxiliar debe proceder con el cobro de intereses?

Seguidamente a lo descrito, considera ésta Oficina Jurídica que el Despacho de la Contralora Auxiliar no es competente para iniciar un proceso de cobro de intereses, teniendo en cuenta de que al consultar los registros de pago existentes en la entidad se pudo evidenciar que el pago si bien se ejecutó de manera extemporánea de acuerdo a las fechas establecidas en el compromiso de pago referido, realizó de parte de la E.S.E., pagó la totalidad de la cuota de fiscalización fijada y aunado a ello, no hay pronunciamiento de incumplimiento ni del acuerdo de pago ni del pago de la cuota de fiscalización por parte del área encargada.

¿Cuál sería el título ejecutivo para adelantar el cobro de intereses?

Finalmente, después del análisis de este caso específico, no hay apreciación sobre la existencia de un título ejecutivo, en razón a que no se decretó el incumplimiento ni del compromiso de pago ni del pago de la cuota de fiscalización por parte del área de conocimiento mediante acto administrativo de conformidad con lo citado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado:

"(...)

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano.

015-EE

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

(...)"

Ahora bien, como en respuesta al planteamiento sobre el cobro de intereses se fijó la consideración de que los mismos no se deben cobrar, pues, se evidencia el pago de la obligación y la inexistencia del incumplimiento por parte de la Secretaría Administrativa para poder determinar tal cobro, consecuentemente no existe título ejecutivo para el cobro de intereses. Luego, en el específico caso donde se haya declarado el incumplimiento a través de Acto Administrativo, sería éste último, el que determine la obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo anterior, se da por contestada su petición conceptual.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA FRANCO DURÁN
Directora Técnica Jurídica

Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas – Contratista – Dirección Técnica Jurídica 
Revisó: María Alejandra Franco Durán – Directora Técnica Jurídica